

*GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA*  
*ABOGADO*

Villavicencio, 23 de febrero de 2021

Señor-a-

**MAGISTRADO-A-**

Sala de casación penal

Corte suprema de justicia

Calle 12 7-65 Palacio de justicia

Bogotá D.C.

**Asunto**      **ACCIÓN DE TUTELA POR VÍAS DE HECHO POR ERROR JUDICIAL**  
 Contra ESPERANZA NAJAR MORENO, magistrada ponente, y demás magistrados de la sala de extinción de dominio del tribunal superior del distrito de Bogotá D.C., y MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR, juez del circuito especializado en extinción de dominio de Villavicencio – Meta –.

Como abogado contractual de MARGARITA GALLEGOS GÓMEZ, identificada ella con cédula de ciudadanía 31'016.380, residente en Villavicencio – Meta –, y JAVIER IVÁN GALLEGOS GÓMEZ, identificado él con cédula de ciudadanía 3'276.388, por medio del presente escrito acudo ante esa Sala, con el fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA<sup>1</sup> POR VÍAS DE HECHO POR ERROR JUDICIAL** contra ESPERANZA NAJAR MORENO, magistrada ponente, y demás magistrados de la sala de extinción de dominio del tribunal superior del distrito de Bogotá D.C., y MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR, juez del circuito especializado en extinción de dominio de Villavicencio – Meta –, por haber violado el derecho Constitucional fundamental del Devido Proceso<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia de 1991, **TITULO II, DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES, CAPÍTULO IV, DE LA PROTECCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS, ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia de 1991, **TITULO II, DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES, CAPÍTULO I, DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia

**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**ABOGADO**

por VÍAS DE HECHO POR ERROR JUDICIAL, para lo cual exponemos los siguientes argumentos:

PRETENSIONES

1. Se DECLARE TUTELADO el Derecho Constitucional Fundamental al Deuido Proceso, que, a MARGARITA GALLEGÓ GÓMEZ, identificada ella con cédula de ciudadanía 31'016.380, y JAVIER IVÁN GALLEGÓ GÓMEZ, identificado él con cédula de ciudadanía 3'276.388, residentes en Villavicencio y Cabuyaro – Meta –, respectivamente, les asiste, el cual fue vulnerado y lesionado por parte de ESPERANZA NAJAR MORENO, magistrada ponente, y demás magistrados de la sala de extinción de dominio del tribunal superior del distrito de Bogotá D.C., y MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR, juez del circuito especializado en extinción de dominio de Villavicencio – Meta –.
2. Se DECLARE VULNERADO el Derecho Constitucional Fundamental del cual son titulares MARGARITA GALLEGÓ GÓMEZ, identificada ella con cédula de ciudadanía 31'016.380, y JAVIER IVÁN GALLEGÓ GÓMEZ, identificado él con cédula de ciudadanía 3'276.388, por los servidores públicos pre referidos, por actualización de VIAS DE HECHO POR ERROR JUDICIAL.
3. Se REVOQUEN las decisiones tomadas por ESPERANZA NAJAR MORENO, magistrada ponente, y demás magistrados de la sala de extinción de dominio del tribunal superior del distrito de Bogotá D.C., y MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR, conforme se expondrá en el cuerpo de esta acción constitucional.
4. Se DECLARE que MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR, juez del circuito especializado en extinción de dominio de Villavicencio – Meta –, y ESPERANZA NAJAR MORENO, magistrada ponente, y demás magistrados de la sala de extinción de dominio del tribunal superior del distrito de Bogotá D.C., atendiendo al derecho constitucional fundamental y legal del debido proceso, sumado a lo antes referido, deben REVOCAR las decisiones de fechas 14 de noviembre de 2019, y 14 de septiembre de 2020, emanadas de los despachos de

---

pena, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**ABOGADO**

las servidoras públicas accionadas dentro del caso con radicado 110016099068-2016-13637-00, que cursó en contra de la aquí accionante, donde fue declarada y confirmada extinción de derecho de dominio que MARGARITA GALLEGÓ GÓMEZ, identificada ella con cédula de ciudadanía 31'016.380, y JAVIER IVÁN GALLEGÓ GÓMEZ, identificado él con cédula de ciudadanía 3'276.388, ejercían sobre bienes muebles e inmuebles que se relacionan así: Matrícula Inmobiliaria No. 230-137833, ubicado en la zona urbana de la ciudad de Villavicencio, en la Calle 12 Sur No. 18-81 Manzana A, Tipo HA-1, Casa 4 A, según Escritura Pública No. 4454 del 07-10-2010, Notaría Tercera de Villavicencio; embarcación DOCTOR CHAPATÍN: Patente 30420232, Tipo: Bote-Motor, Casco: Lámina, Servicio: Particular, propietaria MARGARITA GALLEGÓ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 31.016.380, adquirido el 04 de agosto de 2011; embarcación MARCO POLO: Patente 30415518, Tipo: Bote en lámina, color: naranja y blanco, propietaria MARGARITA GALLEGÓ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 31.016.380, según escritura pública 1332 del 10 de octubre de 2014; embarcación LA BELLA MARLY: patente 30415506, Casco: Metálico, Unidad Tipo: Lancha, anterior nombre "LA NOBLEZA", con declaración de mejoras, propietaria MARGARITA GALLEGÓ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 31.016.380, según escritura pública 1941 del 24 de marzo de 2011; embarcación COSQUITO: Patente 30421634, unidad tipo: Canoa, Material: lámina, destinación: carga, propietaria MARGARITA GALLEGÓ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 31.016.380, según certificado de construcción de fecha 24 de noviembre de 2011; embarcación LA MAFE: patente 30421635, casco: aluminio, unidad tipo: voladura, servicio: particular, destinación: mixta, según patente de embarcación menor de fecha 27 de enero de 2012.

5. Atendiendo lo antes en cita se ordene REVOCAR la declaratoria de extinción de dominio que MARGARITA GALLEGÓ GÓMEZ, identificada ella con cédula de ciudadanía 31'016.380, y JAVIER IVÁN GALLEGÓ GÓMEZ, identificado él con cédula de ciudadanía 3'276.388, ejercían sobre los bienes muebles e inmuebles que se relacionarán así: inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-137833 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, ubicado en la calle 12 sur 18-81 manzana A, tipo HA-1, casa 4 A, de la ciudad de Villavicencio – Meta –, cuya propietaria es MARGARITA GALLEGÓ GÓMEZ; de las embarcaciones denominadas DOCTOR CHAPATÍN, con patente 30420232, de propiedad de MARGARITA GALLEGÓ GÓMEZ; MARCO POLO con patente 30415518 de propiedad de JAVIER IVÁN GALLEGÓ GÓMEZ; BELLA MARLY con patente 30415506, de propiedad de JAVIER IVÁN GALLEGÓ GÓMEZ;

**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**ABOGADO**

COSQUITO con patente 30421634, de propiedad de MARGARITA GALLEG  
 O GÓMEZ; y LA MAFER con patente 30421635, de propiedad de MARGARITA  
 GALLEG O GÓMEZ, todas estas inscritas en la inspección fluvial de San José del  
 Guaviare – Guaviare –.

6. Consecuencia de lo anterior se ordene REVOCAR la orden de traspaso de bienes inmuebles y muebles en favor del Fondo para la rehabilitación, inversión social y lucha contra el crimen organizado -FRISCO-, y/o quien haga sus veces conforme a lo determinado en el artículo 22 de la ley 1849 de 2017.
7. Así mismo, se ordene enviar copia a las entidades citadas en la decisión motivo de acción constitucional para que se levanten y cancelen las restricciones a los bienes.

Para el efecto expongo lo siguiente:

**ACONTECIMIENTOS**

1. El fiscal 11 delegado especializado de la unidad de extinción de dominio de Villavicencio – Meta –, presentó demanda de extinción de dominio con radicado 110016099068-2016-13637-00, el cual correspondió al juzgado especializado de extinción de dominio de la misma ciudad, donde mediante decisión de fecha 10 de abril de 2019 fue admitida y se dispuso tener como afectados a MARGARITA GALLEG O GÓMEZ, identificada ella con cédula de ciudadanía 31'016.380, y JAVIER IVÁN GALLEG O GÓMEZ, identificado él con cédula de ciudadanía 3'276.388, y señalando que los bienes perseguidos eran inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-137833 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, ubicado en la calle 12 sur 18-81 manzana A, tipo HA-1, casa 4 A, de la ciudad de Villavicencio – Meta –, cuya propietaria es MARGARITA GALLEG O GÓMEZ; de las embarcaciones denominadas DOCTOR CHAPATIN, con patente 30420232, de propiedad de MARGARITA GALLEG O GÓMEZ; MARCO POLO con patente 30415518 de propiedad de JAVIER IVÁN GALLEG O GÓMEZ; BELLA MARLY con patente 30415506, de propiedad de JAVIER IVÁN GALLEG O GÓMEZ; COSQUITO con patente 30421634, de propiedad de MARGARITA GALLEG O GÓMEZ; y LA MAFER con patente 30421635, de propiedad de MARGARITA GALLEG O GÓMEZ, todas estas inscritas en la inspección fluvial de San José del Guaviare – Guaviare –.

**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**ABOGADO**

2. Otros bienes muebles como lo son una camioneta marca Toyota, modelo 2011, placas KGE-525, color negro, doble cabina, de platón, 2,700 cc de cilindrada, línea Hilux, motor 5077518TR, chasis MROFX29G7B2505947, y una motocicleta marca Honda, modelo 2014, placas BEM-05D, color rojo siena, línea CB-110, motor JC47E-7-4038818, chasis 9FMJC4727EFOOOO70, ellos de propiedad de MARGARITA GALLWEGO GÓMEZ, fueron dejados por separado para adelantar otra causa por extinción de dominio, habida cuenta que se presentaron unos trámites inconclusos que no permitieron que estuvieran con los demás bienes antes citados, caso que igualmente cursa en el mismo juzgado.
3. En el curso del proceso del caso con radicado 110016099068-2016-13637-00, el cual correspondió al juzgado especializado de extinción de dominio de Villavicencio - Meta -, en la decisión donde se admite la demanda propuesta por la fiscalía delegada especializada instructora, la juez del caso señaló que los afectados no expusieron causales de impedimento, recusación, nulidad o incompatibilidad; dispuso tener como incorporados los elementos probatorios en que se funda la demanda; ordena la realización de las pruebas solicitadas por los afectados; negó la realización de algunas pruebas solicitadas por los afectados; para efectos de contra interrogar y darle aplicación a la confrontación y contradicción dispuso recibir testimonios de MARIBEL DAZA GONZÁLEZ, JOVANY ROPERO RIVERA, JORGE ELIECER ALFENO GONZÁLEZ, DRELLER PARADA BARAHONA MILTON URIEL URREGO VERGARA, todos ellos testigos de cargo de la fiscalía especializada de extinción de dominio.
4. Mismo modo ordenó la recepción de los testimonio de alias JHON EDIER, alias ALEJANDRO, ALBEIRO CÓRDOBA, ANCIZAR LOZANO MÉNDEZ, MIGUEL ANTONIO MENDOZA, ARNULFO RIVERA NARANJO, EDGAR ANTONIO MURCIA, JOHANNA HERNÁNDEZ, EDGAR ALFREDO SOLANO ROA, ALBERTO CALDERON, JAVIER ZORSA, HIPÓLITO HERRERA, MARGARITA GALLEGOS GÓMEZ, MARIBEL DAZA GONZÁLEZ, JOVANY ROPERO RIVERA, JORGE ELIECER ALFENO GONZÁLEZ, DRELLER PARADA BARAHONA MILTON URIEL URREGO VERGARA, todos ellos para acreditar la contradicción y confrontación en favor de la parte demandada.
5. En lo referente a material probatorio aportado por los afectados, en el acápite "...B- DEL AFECTADO JAVIER IVÁN GALLEGOS GÓMEZ...", la judicatura aceptó como prueba documental la declaración de renta y complementarios, certificados de retención en la fuente, copias de tarjetas de propiedad o licencias de tránsito de automotores, y se solicitó tramitar ante la DIAN las certificaciones

**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**ABOGADO**

correspondientes a otros años – *entre otras* –, todo ello respecto de JAVIER IVÁN GALLEGOS GÓMEZ.

6. En lo referente a material probatorio aportado por los afectados, en el acápite "...C- DE LA AFECTADA MARGARITA GALLEGOS GÓMEZ...", la judicatura aceptó como prueba documental los reportes de la DIAN durante los años 2007 y siguientes realizados por terceros donde refieren a MARGARITA GALLEGOS GÓMEZ como contribuyente, contrato de prestación de servicios de transporte fluvial, facturas de venta de servicios de transporte fluvial, registro de marca para ganado, papeletas de compra venta de ganado, certificación de afiliación y desempeño laboral con medio automotor tipo bus, a empresa de transporte de pasajeros en Villavicencio – Meta –, – *entre otras* –, todo ello respecto de MARGARITA GALLEGOS GÓMEZ.
7. Los días 07, 08 Y 24 de mayo de 2019, Y 14 DE AGOSTO DE 2019, se recibió testimonio a EDGAR ALFRERDO SOLANO ROA, GIOVANA ANDREA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ELSY VIVIAN CUERVO VARGAS, ANCIZAR LOZANO MÉNDEZ, MIGUEL ANTONIO MENDOZA, ARNULFO RIVERA NARANJO, EDGAR ANTONIO MURCIA RODRÍGUEZ, RUSBELL MUÑOZ RESTREPO y FERNEY BERÚ ORTÍZ, todos ellos convocados por la parte afectada, eventos en los cuales se expuso total ajenidad de MARGARITA y JAVIER IVAN GALLEGOS GÓMEZ, a actividades ilícitas, a algún tipo de vínculo con organizaciones al margen de la ley y/o de eventos que contravengan la Constitución Política de 1991 y/o la ley.
8. La participación de los testigos de cargo de la fiscalía MARIBEL DAZA GONZÁLEZ, JOVANY ROPERO RIVERA, JORGE ELIECER ALFENO GONZÁLEZ, DRELLER PARADA BARAHONA MILTON URIEL URREGO VERGARA, que se programó para el 10 de mayo de 2019, nunca ocurrió, puesto que a pesar de haber sido citados u ordenado su comparecencia para rendir testimonio y resolver la controversia de parte de los afectados, tales personajes nunca comparecieron al estrado.
9. El 14 de noviembre de 2019, cumplido el trámite probatorio y aportados los alegatos finales por las partes trenzadas, la jueza de extinción de dominio expidió sentencia condenatoria en contra de JAVIER IVÁN y MARGARITA GALLEGOS GÓMEZ, disponiendo la extinción de dominio de los bienes muebles e inmuebles por los acules se adelantó el caso, decisión que fue objeto de alzada.

**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**ABOGADO**

10. El 14 de septiembre de 2020, la sala de extinción de dominio del tribunal superior de Bogotá, resolvió la alzada, profiriendo decisión que confirma lo dispuesto en primera instancia.
11. Actualmente, de manera paralela al caso con radicado 500013120001-2019-00017-00, que cursa en el mismo juzgado de extinción de dominio, ante la misma juez de conocimiento, donde se pretende por parte de la fiscalía la sentencia de declaratoria de extinción de dominio sobre una camioneta marca Toyota, y una motocicleta marca Honda, de propiedad de MARGARITA GALLEGOS GÓMEZ, proceso que está en etapa de pruebas, se pretende a través de esta acción constitucional se revise el caso y se declare la tutela de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados a los aquí demandantes.

**DE LA NORMATIVA CONCULCADA**

Se ha señalado por las corporaciones de cierre<sup>3</sup> judicial de nuestro país, que la acción de tutela es un mecanismo que supera los demás instituidos por la normativa superior y la ley, previamente a su trámite deben haberse agotados otros de común conocimiento y fácil acceso, y su solución está sujeta a temas o trámites previos que por obligación debieron tramitarse, de modo que ella resulte apropiada para resolver algunos de los asuntos que los colombianos deban tramitar en materia judicial, y el caso presente hace uso de ese mecanismo, pues se han superado los trámites formales ante las autoridades competentes, como lo son en este caso, la causa 110016099068-2016-13637-00, que cursó contra JAVIER IVAN GALLEGOS GÓMEZ y MARGARITA GALLEGOS GÓMEZ, el cual se desarrolló en el juzgado del circuito especializado de extinción de dominio de Villavicencio – Meta –, donde además del juicio se profirió sentencia, misma que fue

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de justicia, sala de decisión penal, radicado 97.999, de fecha 03 de mayo de 2018, M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO,..."... 2. El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley...3. Antes de analizar el asunto puesto a consideración del juez de tutela, precisa la Sala que en los eventos en los cuales los sujetos procesales elevan peticiones dentro del proceso, éstas no deben ser entendidas como el ejercicio del derecho fundamental de petición sino del derecho de postulación, el que ciertamente tiene cabida dentro de la garantía del debido proceso y, por tanto, su ejercicio está regulado por las normas procesales que determinan la oportunidad de su ejercicio...La anterior posición, encuentra soporte en la jurisprudencia nacional (C.C. T-377/00), que al respecto ha precisado que: "El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervenientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso."

**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**ABOGADO**

objeto de alzada y resuelta en el tribunal superior de distrito judicial de Bogotá, Sala de extinción de dominio, entidades ante las cuales no solo se surtieron los trámites y recursos legales, sino que inclusive su propuso declaratoria de nulidad de lo actuado, con el fin de subsanar los yerros presentados, sin que las posturas hechas y dadas a conocer hubieran tenido eco en esas instancias.

La primera instancia que fue la titular del juzgado especializado de extinción de dominio de Villavicencio – Meta –, en el caso 110016099068-2016-13637-00, en la sentencia propuso en síntesis que conforme al informe de apertura de investigación formulado por el grupo regional 7 liderado por el servidor público EDWIN GABRIEL HIGUITA RAMÍREZ, donde hace referencia a un informe previo del ejército nacional de Colombia donde señala que varias personas, entre ellas MARGARITA GALLEGOS GÓMEZ, es o era integrante de las FARC-EP, del frente 44 de esa organización al margen de la ley, desempeñando funciones logísticas y siendo la encargada de suplir las necesidades del frente guerrillero relacionadas con el transporte de víveres, material de intendencia y servir de testaferro para esa organización, a lo cual agregó que a partir de 2010 y hasta 2014, MARGARITA adquirió bienes de lo cual se aportó los documentos que así lo acreditan, valores de capital que comparados con el informe de perito realizado a los formatos o reportes tributarios de exógenas para actividades mercantiles de terceros, no coinciden con los ingresos de capital de ese lapso, y menos atendiendo a que el contrato oneroso suscrito con la sociedad transtámara y Giraldo S.A.S., se inició los primeros días del mes de agosto de 2012. Por ello, se concluye que hubo incremento de capital de la afectada sin que haya justificación, y que, además atendiendo información de la DIAN, de las declaraciones de renta de MARGARITA, se hace evidente el incremento de capital, y que las justificaciones ofrecidas por la encartada no son de recibo para el despacho, lo que arrojó la sentencia condenatoria de extinción de dominio.

Para afirmar la decisión de extinción de dominio, la falladora adoptó como ciertas las manifestaciones aportadas en medio escrito por la fiscalía en la demanda, de los testigos de cargo MARIBEL DAZA GONZÁLEZ, JOVANY ROPERO RIVERA, JORGE ELIECER ALFENO GONZÁLEZ, DRELLER PARADA BARAHONA MILTON URIEL URREGO VERGARA, personalidades que a pesar de haber sido ordenada su participación directa en el juicio y no haber asistido, aun así la judicatura dio por ciertas las ponencias por ellos plasmadas en escrito, dejando pasar por alto pruebas y testimonios igualmente ofrecidos por la fiscalía, y controvertidos en juicio oral por la parte afectada, con lo que deja en tela de juicio la verticalidad y transparencia de la decisión adoptada.

La consecuente alzada no se hizo esperar, y con lúgido argumento la segunda instancia resolvió confirmar lo decidido en primera, y de allí que ese sea el panorama

**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**ABOGADO**

procesal jurídico del caso que se somete a consideración de la sala de casación penal de la corte suprema de justicia. Así las cosas, se acredita que se agotaron las instancias previas exigidas y exigibles para ahora acudir ante la acción de tutela, en busca de la tutela del derecho fundamental conculado a MARGARITA GALLEGOS GÓMEZ, identificada ella con cédula de ciudadanía 31'016.380, residente en Villavicencio – Meta –, y JAVIER IVÁN GALLEGOS GÓMEZ, identificado él con cédula de ciudadanía 3'276.388.

Se pretende que a través de la Sala de casación, se revise el contenido del caso en cita, y con fundamento en ello y lo aquí probado, se revoquen las decisiones adiadas 14 de noviembre de 2019, emitida por MONICA JANNET FERNÁNDEZ CORREDOR, en su condición de juez del circuito especializada en extinción de dominio, y 14 de septiembre de 2020, emanada de la sala de decisión de extinción de dominio del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, mediante las cuales se declaró la extinción del derecho de dominio que MARGARITA GALLEGOS GÓMEZ y JAVIER IVÁN GALLEGOS GÓMEZ, tenían sobre los bienes que en precedencia se han referido, y el traspaso de la titularidad de dominio a favor del estado o quien haga sus veces. De lo anterior derivará que se disponga que se conceda el amparo de modo que se pueda revertir no solo la decisión, sino igualmente la posesión y titularidad de dominio de los bienes muebles e inmuebles en favor de los afectados GALLEGOS GÓMEZ.

Los servidores públicos accionados mediante tutela, inaplicaron el mandato legal y constitucional del Debito Proceso<sup>4</sup>, ya que no dieron trámite y no aceptaron lo previsto en la ley penal adjetiva referente a la defensa<sup>5</sup> material, técnica, a la controversia y

<sup>4</sup> Constitución Política de Colombia de 1991, TITULO II, DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES, CAPÍTULO I, DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...; Ley 906 de 2004, TITULO PRELIMINAR, PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES, ARTÍCULO 60. LEGALIDAD. Nadie podrá ser...con observancia de las formas propias de cada juicio...

<sup>5</sup> Ley 906 de 2004, título preliminar, principios rectores y garantías procesales, ARTÍCULO 80. DEFENSA. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a: a) No ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;...h) Conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan; i) Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias a las que deba comparecer; ii) Solicitar, conocer y controvertir las pruebas;...título IV, partes e intervinientes, capítulo II, defensa, ARTÍCULO 125. DEBERES Y ATRIBUCIONES ESPECIALES. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> En especial la defensa tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 1. Asistir personalmente al imputado desde su captura, a partir de la cual deberá garantizársele la oportunidad de mantener comunicación privada con él; 2. Disponer de tiempo y medios razonables para la preparación de la defensa, incluida la posibilidad excepcional de obtener prórrogas justificadas para la celebración del juicio oral;...4. Controvertir las pruebas, aunque sean practicadas en forma anticipada al juicio oral. 5. Interrogar y contrainterrogar en audiencia pública a los testigos y peritos;... 9. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Para

**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**ABOGADO**

confrontación, dentro del desarrollo probatorio de la causa en el curso del caso de extinción de dominio del que se hace referencia.

**DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Ahora, respecto a la acción de tutela que se somete a consideración de la corporación, debe indicarse que asiste legitimación por activa a **MARGARITA GALLEGOS GÓMEZ**, identificada ella con cédula de ciudadanía 31'016.380, residente en Villavicencio – Meta –, y **JAVIER IVÁN GALLEGOS GÓMEZ**, identificado él con cédula de ciudadanía 3'276.388, quienes obran de manera directa, ya que es la persona afectada directamente por las decisiones de los servidores públicos que representa al estado. Por su parte, la legitimación por pasiva la asume y/o tiene el estado, en cabeza de los titulares de los despachos judiciales accionados, es decir, la jueza del circuito especializada de extinción de dominio de Villavicencio – Meta –, y los magistrados de la sala de decisión de extinción de dominio del tribunal superior del distrito de Bogotá D.C.

Como requisitos generales se tiene que la correcta aplicación de la constitución política, la ley y la jurisprudencia son un tema de relevancia constitucional, toda vez que se están afectando derechos constitucionales fundamentales como es el debido proceso; se agotaron los medios ordinarios y extraordinarios previos a la acción constitucional invocada, ya que se acudió ante la autoridad competente, quien se reitera obró de manera arbitraria y atrevida al resolver el tema adoptando una posición contraria a los medios de prueba aportados en el curso del proceso; se cumple además con el requisito de inmediatez, puesto que los trámites han sido gestionados conforme a las ritualidades de la ley y ello ha ocupado tiempo, mismo que al haberse agotado permite acudir mediante esta herramienta constitucional, asunto al cual debe agregarse que los términos han estado suspendidos por espacio de casi seis meses con ocasión de la calamidad pública de salud por COVID – 19, y la novedad que cursa proceso en el mismo despacho judicial, ante la misma jueza, y con las mismas probanzas, en etapa de prueba de juicio, para resolver tema de extinción de dominio sobre bienes muebles remanentes del primer caso, lo que hace engoroso, tedioso y difícil gestionar una acción de tutela sin que se afecte el bien juicio del fallador en el caso que aún se desarrolla; los demás requisitos de carácter general se han explicado de manera amplia en el cuerpo del petitorio.

---

tales efectos las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que requieran, sin que puedan oponer reserva, siempre que se acredite por parte del defensor certificado por la Fiscalía General de la Nación, que la información será utilizada para efectos judiciales;...

Carrera 31 38-55 piso 2 of. 202 centro Cel. 313 8307558 correo [gabogonzo@gmail.com](mailto:gabogonzo@gmail.com)

Villavicencio – Meta –

**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**ABOGADO**

Como requisitos especiales se tiene el defecto procedimental absoluto y/o defecto fáctico<sup>6</sup>, los cuales se hace evidentes en este caso porque las decisiones adoptadas por los servidores públicos accionados no han estado sujetas a los parámetros y condiciones constitucionales y legales, pues desconocieron la aplicación y valoración probatoria como lo prevé la ley, y no dieron el valor probatorio que se merecían cada una de las pruebas aportadas, lo que hace que se haya violentado el carácter normativo de la carta; al negar dejar de aplicar los trámites y/o procesos propios del análisis y valoración probatoria, y haber desvalorado o no valorado adecuadamente unas pruebas, y dejar de tener en cuenta otras, negar las pretensiones invocadas previamente a la acción de tutela y ante la autoridad competente, esas autoridades han dejado de aplicar y hacer eficaces los derechos constitucionales fundamentales a que tienen derecho los aquí accionantes; las autoridades accionadas han inaplicado la primacía de los mandatos constitucionales y legales, los accionados han pasado por alto los principios de derecho de defensa, contradicción, confrontación, debido proceso, valoración y apreciación de la prueba, legalidad – *entre otros* –, y como se ha expuesto el del debido proceso, decisiones y manera de proceder que alejan a MARGARITA GALLEGOS GÓMEZ, identificada ella con cédula de ciudadanía 31'016.380, residente en Villavicencio – Meta –, y JAVIER IVÁN GALLEGOS GÓMEZ, identificado él con cédula de ciudadanía 3'276.388, del acceso a la administración de justicia de la manera correcta.

Por lo tanto, señor-a- magistrado-a- de la sala de casación penal, puede usted observar y corroborar que los servidores públicos accionados no dieron correcta y oportuna aplicación a los mandatos Constitucionales y legales relativos a este tema en particular, lo decidido estuvo absolutamente sujeto a una interpretación inexacta de las citadas disposiciones, y a un criterio propio y/o personal. De ello deriva, que, a través de la presente acción, se solicite a la corporación territorial, se tutele el derecho constitucionales y legal al debido proceso que le asistía y asiste a MARGARITA

<sup>6</sup> Corte constitucional, sala cuarta de revisión, expediente T-5'726.925, sentencia T-019 de fecha 20 de enero de 2017, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; "...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican...a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello...b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión...d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucional o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión...f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales...g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional...h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>111</sup>..."

**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**ABOGADO**

GALLEGÓ GÓMEZ, identificada ella con cédula de ciudadanía 31'016.380, residente en Villavicencio - Meta -, y JAVIER IVÁN GALLEGÓ GÓMEZ, identificado él con cédula de ciudadanía 3'276.388, se declare la actualización de vías de hecho por cuenta de los servicios públicos pre referidos, y se ordene consecuencia de lo anterior, que se revocuen las decisiones por los accionados tomadas.

**DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO**

Para el trámite invocado atendiendo que por mandato legal se respetarán los derechos constitucionales<sup>7</sup> a todo colombiano sometido a un proceso de extinción de dominio, es necesario explicar en que fundamentan los accionantes el defecto que actualiza la vía de hecho, misma que está presupuestada bajo la égida del derecho constitucional fundamental del debido proceso<sup>8</sup>, y de contera por los lineamientos de la valoración de la prueba señalada en la ley aplicable al caso<sup>9</sup>, y la imparcialidad que esa valoración<sup>10</sup> exige del servidor público fallador, pues con ello se ha violentado el derecho a la propiedad<sup>11</sup> de los aquí accionantes, y para ello se hace necesario exponer:

Por lo tanto, la norma superior y la ley exigen que el trámite a seguir en el curso de un juicio es obtener las pruebas y hacer la valoración de las mismas en conjunto sin omitir ninguna de ellas, pues de hacerlo se afectaría el resultado valorativo y la decisión de fondo, como es el caso que nos convoca, pues como se expondrá, la falladora y su superior, no valoraron la totalidad de las pruebas aportadas y desconocieron

<sup>7</sup> Ley 1708 de 2014, TÍTULO II, NORMAS RECTORAS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES, ARTÍCULO 4o. GARANTÍAS E INTEGRACIÓN. En la aplicación de la presente ley, se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución Política, así como en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, que resulten compatibles con la naturaleza de la acción de extinción de dominio.

<sup>8</sup> Constitución Política de Colombia de 1991, TÍTULO II, DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES, CAPÍTULO I, DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juicio; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

<sup>9</sup> Ley 1708 de 2014, libro III, De la acción de extinción de dominio, título V, Pruebas, TÍTULO V, PRUEBAS, CAPÍTULO 1, REGLAS GENERALES, ARTÍCULO 153. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una de las pruebas que considere importantes para fundamentar su decisión.

<sup>10</sup> Ley 1708 de 2014, libro III, De la acción de extinción de dominio, título V, Pruebas, TÍTULO V, PRUEBAS, CAPÍTULO 1, REGLAS GENERALES, ARTÍCULO 155. IMPARCIALIDAD DEL FUNCIONARIO EN LA BÚSQUEDA DE LA PRUEBA. El funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real. Para ello debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren los presupuestos de la extinción de dominio como las que desvirtúen el cumplimiento de esos requisitos.

<sup>11</sup> Ley 1708 de 2014, TÍTULO II, NORMAS RECTORAS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES, ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD. La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**ABOGADO**

flagrantemente el debido proceso que es deber en este y cualquier caso judicial conforme lo reglamenta la ley<sup>12</sup>.

Debe empezarse por señalar que la fiscalía delegada de extinción de dominio de Villavicencio – Meta –, presentó ante la judicatura de la especialidad, demanda de extinción de dominio contra MARGARITA GALLEGOS GÓMEZ y JAVIER IVÁN GALLEGOS GÓMEZ, para obtener la declaratoria de extinción de dominio sobre bienes muebles e inmuebles cuyos titulares de dominio son estas personas. Para ello, en el cuerpo de la demanda y en sus anexos, se aportaron elementos materiales probatorios que en el curso del juicio se adoptarían como pruebas, y fue así como con decisión del 22 de febrero de 2018, la jueza de circuito especializada en extinción de dominio RESUELVE avocar el conocimiento del caso sometido a consideración, ADMITE la demanda presentada por la fiscalía once delegada especializada en extinción de dominio, reconoce como afectados a MARGARITA GALLEGOS GÓMEZ y JAVIER IVÁN GALLEGOS GÓMEZ, y ordena la consecuente notificación de demanda para que los afectados y demás intervenientes se pronuncien al respecto.

Para el 10 de abril de 2019, dentro del trámite formal procesal del caso la falladora de instancia en extensa decisión resuelve "...PRIMERO: TÉNGASE como pruebas documentales las aportadas por el apoderado del señor JAVIER IVÁN GALLEGOS GÓMEZ...SEGUNDO: NIÉGUENSE....TERCERO: ORDÉNENSE las declaraciones de...CUARTO: NIÉGUESE...QUINTO: TÉNGASE como pruebas documentales las aportadas por el apoderado de la señora MARGARITA GALLEGOS GÓMEZ...SEXTO: ORDÉNENSE las pruebas documentales...SÉPTIMO: ORDÉNENSE las declaraciones de ...OCTAVO: NIÉGUENSE los testimonios de...NOVENO: NIÉGUESE la práctica del avaluo...DÉCIMO: DECRÉTESE la práctica de dictamen contable...DÉCIMO PRIMERO: TÉNGASE como pruebas documentales las relacionadas por la fiscalía delegada en el escrito de demanda...DÉCIMO SEGUNDO...", con lo cual la totalidad de los elementos materiales probatorios aportados tanto por la fiscalía como por los afectados e asumen como parte del caso y como prueba, excepto aquellos que se someterán al escrutinio de la controversia y la confrontación a través de los testimonios ordenados.

Entonces, surge el primer escaso en este caso, puesto que, la jueza de instancia declaró TENER COMO PRUEBAS documentales las aportadas por la fiscalía y los afectados, pero solo valoró de manera concreta la aportada por la fiscalía, misma que inclusive no fue tal, pues dejó sin valorar pruebas que la misma entidad persecutora sometió a consideración y que prueban la inocencia de los afectados, con lo cual se vulneró el

---

<sup>12</sup> Ley 1708 de 2014, LIBRO I, DEFINICIONES, NORMAS RECTORAS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES, TÍTULO II, NORMAS RECTORAS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES, ARTÍCULO 5o. DEBIDO PROCESO. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran.

**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**ABOGADO**

derecho constitucional fundamental del debido proceso y actualizó el defecto procedural absoluto.

Entre las numerosas pruebas aportadas por la fiscalía y asumidas como tal por la falladora de instancia, se tiene que son varios los informes de policía judicial presentados, signados ellos por CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ZAFRA, quien es el investigador que inicia los trámites investigativos y los adelanta hasta cierto momento en que es reemplazado por EDWIN GABRIEL HIGUITA RAMIREZ, siendo este servidor público quien aporta especial prueba que la falladora no tuvo en cuenta. Otro de los investigadores fue YEISON DUARTE ESTRADA, quien en términos generales aportó pruebas relacionadas con la legal adquisición de bienes por parte de los afectados. Los demás elementos de prueba fueron aportados por la parte afectada, donde aparecen declaraciones de renta de MARGARITA y JAVIER IVÁN GALLEGOS GÓMEZ, testimonios de descargo aportados por la parte afectada, y especialmente la no comparecencia a confrontación y contradicción de los testigos de cargo presentados por la fiscalía y ordenados a comparecer por la judicatura, tema último que la jueza de instancia no valoró conforme lo exige la ley. Es decir, se actualiza nuevamente el defecto procedural absoluto.

Respecto del trabajo investigativo de CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ZAFRA, la señora jueza desconoció que, entre lo aportado por tal servidor público, NO APARECE SENTENCIA CONDENATORIA o por lo menos constancia de proceso penal en curso, que señale que MARGARITA y/o JAVIER IVÁN GALLEGOS GÓMEZ, fueron condenados por alguna de las conductas punibles contenidas en la ley 599 de 2000, con lo cual se aportara la sección penal que demanda la ley de extinción de dominio<sup>13</sup>, es decir, los investigadores no aportaron la prueba de las "...**actividades ilícitas** ..." – resaltado fuera de texto –, en las que incurrieron los afectados, y esa no apreciación de la prueba nuevamente actualiza el defecto procedural absoluto.

Ahora, concretamente del trabajo de los investigadores, surge llamativo – *por no denominarlo de otra manera* –, que la jueza de instancia haya desconocido y/o dejado de evaluar los informes de fechas 11 y 14 de septiembre de 2017, signados por EDWIN GABRIEL HIGUITA RAMÍREZ, que se rindieron dentro del caso 110016099068-2016-13637, dirigidos a YOLANDA GÓMEZ HERNÁNDEZ, en ese entonces fiscal 11 delegada especializada de extinción de dominio, los cuales fueron incorporados con la demanda

<sup>13</sup> Ley 1708 de 2014, LIBRO II, DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO, TÍTULO II, NORMAS RECTORAS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES, ARTÍCULO 15. CONCEPTO. La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**ABOGADO**

de extinción de dominio, y que fueron admitidos dentro del caso de extinción de dominio, informes en los que se aportan la entrevistas realizadas a ARBEY ARROYABE GRANADA, identificado él con cédula de ciudadanía 1.120'579.661, conocido como alias EDILSON o EL PAISA; FERLEY MALDONADO MADRID, identificado él con cédula de ciudadanía 1.120'573.377, conocido como alias CIRO o CIRO PEREZA; y NELSON ENRIQUE ORTÍZ GARAY, identificado él con cédula de ciudadanía 7'819.154, alias CERAFÍN, todos ellos mandos directivos del frente 44 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC – EP, quienes unívocamente depusieron acerca del tema de presunta vinculación de los afectados a esa organización rebelde, y quienes afirmaron no solo que MARGARITA y JAVIER IVÁN, no tuvieron ni tienen vínculos con esa estructura guerrillera, sino que además a MARGARITA se le cobraba VACUNA, o lo que en derecho penal se llama EXACCIÓN, para que ella pudiera desempeñar su actividad comercial y laboral de transportadora fluvial a través de sus lanchas, en especial la denominada LA BELLA MARLY, exposiciones que obviamente dejan a los afectados de cualquier posible responsabilidad penal y presunta ilegalidad de sus actividades comerciales, mercantiles, laborales, y/o personales. Es decir, al dejar de valorar estas pruebas, la jueza de instancia reitera la actualización del defecto procedural absoluto.

Por último, y no menos importante, es que la defensa de la parte afectada, hizo llegar al caso los reportes de actividades mercantiles, declaraciones de renta, y contratos de prestación de servicios de transporte realizados por MARGARITA GALLEGOS GÓMEZ y JAVIER IVÁN GALLEGOS GÓMEZ, con lo cual se acredita la legal adquisición de los bienes motivo de extinción de dominio, y el legal origen e ingreso de recursos económicos de los afectados, con lo cual los aleja de cualquier ilicitud respecto de los referidos muebles y/o inmuebles, empero la judicatura no valoró tales medios de prueba y la decisión fue sesgada. Se reitera así por parte de la servidora pública, la actualización del defecto procedural absoluto.

**DEFECTO FÁCTICO**

Ahora corresponde conforme al fundamento del respeto a los derechos constitucionales a todo colombiano como se ha venido exponiendo, es necesario explicar en qué fundamentan los accionantes el defecto que actualiza la vía de hecho, misma que está presupuestada bajo el amparo del derecho constitucional fundamental del debido proceso, y de suyo por los lineamientos de la valoración de la prueba señalada en la ley aplicable al caso<sup>14</sup>, y la imparcialidad que esa valoración<sup>15</sup> exige del servidor público

---

<sup>14</sup> Ley 1708 de 2014, libro III, De la acción de extinción de dominio, título V, Pruebas, **TÍTULO V, PRUEBAS, CAPÍTULO 1, REGLAS GENERALES, ARTÍCULO 153. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en**

Carrera 31 38-55 piso 2 of. 202 centro Cel. 313 8307558 correo [gabogonzo@gmail.com](mailto:gabogonzo@gmail.com)

Villavicencio – Meta –

**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**ABOGADO**

fallador, pues con ello se ha violentado el derecho a la propiedad<sup>16</sup> de los aquí accionantes, y por lo tanto se expone:

En el acápite anterior se explicó que la servidora pública accionada dejó de tener en cuenta o no valoró pruebas existentes en el caso sometido a su consideración, con lo cual dese esa perspectiva vulneró el debido proceso. Ahora, se precisa que apreciación errática ejecutó la citada falladora de instancia, para darle fundamento a su sentencia condenatoria de extinción de dominio y con lo cual ha perjudicado enormemente a los afectados, y a la administración de justicia.

En la parte final del folio 10 de la sentencia condenatoria de extinción de dominio de primera instancia, aparece el primer argumento errático utilizado por la servidora pública, pues allí señala que conforme al "...dictamen pericial efectuado a las consultas generales de lo reportado por terceros a nombre de la señora MARAGARITA GALLEGOS GÓMEZ, se tiene que los ingresos obtenidos por la señora GALLEGOS GÓMEZ, por venta de bienes y/o servicios entre el año 2009 a 2015, a las personas naturales o jurídicas se resume así:...fechas en que la señora GALLEGOS GÓMEZ adquirió la mayor parte de sus bienes, épocas en las cuales no reportaba mayores ingresos..." – resaltado propio –, y fundamenta falta de capital para la adquisición de bienes muebles y/o inmuebles, **POSTURA ABSOLUTAMENTE EQUIVOCADA EN SU APRECIACIÓN**, ya que el dictamen referido por la juzgadora, es uno que MAYI MARGARITA BARRETO, capitán de la policía nacional, de profesión contadora, perito de la citada entidad, realizó a los formatos o reportes tributarios de exógena para actividades mercantiles de terceros, que exige la Dirección de Impuestos y Aduanas es – DIAN –, y que consisten en el reporte o información que entidades comerciales, jurídicas y/o naturales, deben hacer a la DIAN, donde indican a que personas naturales o jurídicas han hecho ventas, de modo que luego tanto vendedores como compradores hagan el pago de los tributos a que haya lugar. Es decir, no se trata de la declaración de renta de persona natural o jurídica alguna, y menos de la de la parte afectada.

Estos formularios o formatos de exógena aportados al caso, indican que MARGARITA GALLEGOS GÓMEZ, realizó compras a personas naturales y/o jurídicas por los valores que cita la judicatura, con lo cual se certifica el dinero pagado por MARGARITA al

---

**conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.** El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una de las pruebas que considere importantes para fundamentar su decisión.

<sup>15</sup> Ley 1708 de 2014, libro III, De la acción de extinción de dominio, título V, Pruebas, TÍTULO V, PRUEBAS, CAPÍTULO 1, REGLAS GENERALES, ARTÍCULO 155. IMPARCIALIDAD DEL FUNCIONARIO EN LA BÚSQUEDA DE LA PRUEBA. **El funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real. Para ello debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren los presupuestos de la extinción de dominio como las que desvirtúen el cumplimiento de esos requisitos.**

<sup>16</sup> Ley 1708 de 2014, TÍTULO II, NORMAS RECTORAS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES, ARTÍCULO 3º, DERECHO A LA PROPIEDAD. **La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad licitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.**

**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**ABOGADO**

vendedor, y el valor o cantidad recibida por este último, en el momento de la realización de la transacción comercial. Por ello, de ninguna manera es verdad – *como lo afirma la juez de instancia* –, que para esos años MARGARITA GALLEGOS GÓMEZ solo obtuvo recursos económicos así: “...para el año 2009, recibió la suma de \$12'585.312.00; para el año 2010, recibió la suma de \$73'531.000.00; para el año 2011, recibió la suma de \$122'302.492.00; para el año 2012, recibió la suma de \$189'450.010.00; para el año 2013, recibió la suma de 169'928.629.00, para el año 2014, recibió la suma de \$144'685.588.00; y para el año 2015, recibió la suma de \$69'290.000.00...” – *resaltado no original del texto* –. Se reitera, esas cifras y/o valores corresponden a las compras y pagos que MARGARITA realizó al comprar bienes y/o servicios a terceros, y que esos terceros reportaron a la DIAN, en los formatos de exógena, razón por la cual no reflejan en modo alguno cuáles fueron los ingresos totales y verdaderos de la citada afectada en cada año gravable y/o tributario, y menos puede llegarse a semejante afirmación por parte de la titular del juzgado, ya que esos formatos o reportes tributarios de exógena, *NO SON DECLARACIONES DE RENTA* de los afectados, en especial de MARGARITA GALLEGOS GÓMEZ. Es decir, la afirmación y conclusión ofrecida por la falladora de primera instancia, está alejada de la verdadera valoración probatoria que debió infundir, y se aleja de la realidad probatoria, en desmedro y perjuicio de los derechos de los afectados, actualizando con ello el defecto fáctico.

Similar situación ocurre con la falta de valoración y/o indebida valoración probatoria, que la servidora pública infligió a las declaraciones de renta, facturas y/o contratos de prestación de servicios de transporte, pruebas aportadas por la parte afectada y aceptadas como prueba documental por el despacho de instancia, puesto que no hizo notar o quiso aceptar en la decisión de fallo o sentencia, que conforme a esas declaraciones de renta, facturas y/o contratos, se prueba en primer lugar que la parte afectada está reconocida ante las autoridades públicas como la DIAN, como comerciantes y que desarrollan actividades de comercio, conforme se les exige constitucional y legalmente; en segundo lugar, que los ingresos de los afectados están legalmente soportados y reportados ante las autoridades públicas como se les exige; en tercer lugar, que los afectados tuvieron ingresos económicos suficientes durante todos los años analizados, como para realizar compras de bienes y/o servicios, justificando de esa manera la adquisición de los bienes muebles e inmuebles de los cuales se ha afectado el derecho de dominio; y en cuarto lugar, que los afectados, si realizaron las actividades defensivas y de contradicción a las pruebas presentadas por la fiscalía y que con ello desmejoraron la calidad de la prueba de cargo, lo que necesariamente llevaba a una sentencia absolutoria, asunto que no ocurrió. Es decir, nuevamente se actualiza el defecto fáctico.

Respecto a los testimonios de MARIBEL DAZA GONZÁLEZ, JOVANY ROPERO RIVERA, JORGE ELIECER ALFENO GONZÁLEZ, DRELLER PARADA BARAHONA

**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**ABOGADO**

MILTON URIEL URREGO VERGARA, que son la carga probatoria testimonial de la fiscalía, y sobre quienes la defensa de los afectados solicito conforme al derecho de defensa, que trae implícitos los principios de controversia<sup>17</sup>, contradicción y confrontación, fueran llamados al estrado judicial para verificar la veracidad de sus dichos y concretar en que consisten ellos, debe indicarse que como quiera que sus dichos estaban condicionados a la controversia en desarrollo de la etapa probatoria del juicio, lo expresado en las ponencias escritas presentadas por la fiscalía en la demanda de extinción de dominio, solo deben tenerse como ciertas o verdaderos aquellos dichos, cuando esas personas de manera presencial, ante el juez del caso y aplicando el principio de inmediación de la prueba, establezcan con precisión si en efecto lo allí escrito fue lo que dijeron, si hay aclaraciones o correcciones que hacer, y de ser necesario ofrecer ampliación de lo allí consignado, y si tales testigos no comparecen al caso, tales afirmaciones o negaciones escritas dejan de tener validez probatoria<sup>18</sup>, conforme la nomenclatura procesal<sup>19</sup> aplicable al caso lo señala, misma que es propicia por mandato del principio de integración y/o remisión jurídica. Es decir, que como los testigos de cargo de la fiscalía nunca comparecieron, a pesar de ser una obligación<sup>20</sup> para ellos conforme lo exige la nomenclatura aplicable al tema, esas deposiciones escritas perdieron fuerza probatoria y vinculante, y por esa razón la jueza de conocimiento no debió valorarlas de ninguna manera, modo de obrar que obviamente no ocurrió,

<sup>17</sup> Ley 1708 de 2014, LIBRO I, DEFINICIONES, NORMAS RECTORAS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES, TÍTULO II, NORMAS RECTORAS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES, ARTÍCULO 8o. CONTRADICCIÓN. Los sujetos procesales tendrán el derecho a controvertir las pruebas y aquellas decisiones que sean susceptibles de recursos dentro del proceso de extinción de dominio. A tal efecto, el funcionario judicial deberá motivar las decisiones que afecten sus derechos fundamentales o reales <patrimoniales> o que resuelvan de fondo aspectos sustanciales del proceso...; ARTÍCULO 13. DERECHOS DEL AFECTADO. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:...1...3. Opponerse a la demanda de extinción de derecho de dominio. 4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas...8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes...10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos...

<sup>18</sup> Ley 1564 de 2012, SECCIÓN TERCERA, RÉGIMEN PROBATORIO, TÍTULO ÚNICO, PRUEBAS, CAPÍTULO II, PRUEBAS EXTRAPROCESALES, ARTÍCULO 188. TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE. Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221. Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde. A os <sic, los> testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.

<sup>19</sup> Ley 1564 de 2012, CAPÍTULO V, DECLARACIÓN DE TERCEROS, ARTÍCULO 222. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite. Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

<sup>20</sup> Ley 1708 de 2014, TÍTULO III, ACTUACIÓN PROCESAL, CAPÍTULO I, REGLAS GENERALES, ARTÍCULO 46. OBLIGACIÓN DE COMPARRECER. Salvo las excepciones legales, toda persona está obligada a comparecer ante el servidor judicial que la requiera, cuando sea citada para la práctica de diligencias. La desobediencia será sancionada por el funcionario judicial haciendo uso de las facultades correcionales que le confiere la ley penal.

**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**ABOGADO**

actualizando con ello el defecto fáctico en cita, más aún cuando hay evidencia que tanto fiscalía como judicatura no realizaron los esfuerzos necesarios y obligatorios para hacer comparecer a los testigos, tema del cual hay que hacer precisión en este momento, atañe a tales entidades, atendiendo al principio de la carga dinámica de la prueba, ya que tales testigos son al parecer desmovilizados de las FARC-EP, sometidos a trámites de protección personal y familiar, que hacen que sea el mismo estado quien los ubique y presente antes las autoridades que los soliciten.

Ahora, asumiendo hipotéticamente que tales ponencias escritas tuvieran valor probatorio y vinculante, podrá observar la magistratura, que tales testigos indican haber ESCUCHADO hablar de MARGARITA, o LA PESCADA, y que ella vendía a la FARC-EP, las provisiones o mercados o alimentos y demás enseres que esa organización requería para su desempeño, actividad que ninguna ley de la República prohíbe, pues vender es una actividad lícita, y en este caso MARGARITA GALLEGOS GÓMEZ, en el curso de algunos de sus transportes fluviales realizados desde San José del Guaviare – Guaviare –, hasta Inírida – Guainía –, vendió alimentos y/o mercados a los que en ese entonces se conocieron como el frente 44 de las FARC-EP, y que alias CIRO O CIRO PEREZA, y alias ADIER, comandantes de ese frente le pagaban cada viaje y carga entregada. Entonces, a los testigos no les consta que en efecto hubiera tales actos comerciales de compra venta de víveres y mercancías, pero en caso de ser así, esa actividad es absolutamente legal, al punto que no existe condena alguna que así acredite la presunta infracción penal. Además, como así lo ARBEY ARROYABE GRANADA, identificado él con cédula de ciudadanía 1.120'579.661, conocido como alias EDILSON o EL PAISA; FERLEY MALDONADO MADRID, identificado él con cédula de ciudadanía 1.120'573.377, conocido como alias CIRO o CIRO PEREZA; y NELSON ENRIQUE ORTÍZ GARAY, identificado él con cédula de ciudadanía 7'819.154, alias CERAFÍN – conforme las pruebas aportadas por el investigador EDWIN GABRIEL HIGUITA RAMÍREZ –, a MARGARITA PESCADA, o MARGARITA GALLEGOS GÓMEZ, se le cobraba VACUNA o exacción para que ella pudiera trabajar en la actividad comercial de transportadora fluvial y la compraventa de víveres y abarrotes, eventos que acreditan que estuvo siempre sujeta a una condición de orden público que el gobierno nacional nunca evitó y menos garantizó a la aquí accionante para que pudiera desempeñar sus actividades laborales, de comercio y de comerciante. Por lo tanto, la valoración dada y/o apreciación dada por la jueza del caso, estuvo alejada de la sana crítica y de la valoración adecuada de la prueba, manera de proceder que hace que la sentencia de despojo proferida por la judicatura y conformada por la sala de decisión de extinción de dominio del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C., sean absolutamente violatorias de las disposiciones constitucionales y legales que aquí se han citado y que a través de la acción de tutela se reclaman en favor de los aquí accionantes.

**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**ABOGADO**

Se reitera – *atendiendo los renglones antecedentes* –, que ARBEY ARROYABE GRANADA, identificado él con cédula de ciudadanía 1.120'579.661, conocido como alias EDILSON o EL PAISA; FERLEY MALDONADO MADRID, identificado él con cédula de ciudadanía 1.120'573.377, conocido como alias CIRO o CIRO PEREZA; y NELSON ENRIQUE ORTÍZ GARAY, identificado él con cédula de ciudadanía 7'819.154, alias CERAFÍN, comandantes del frente 44 de las FARC-EP, manifestaron ante la fiscalía – *y de ello se dio a conocer a la fiscal once delegada de extinción de dominio* –, que MARGARITA GALLEGÓ GÓMEZ, MARGARITA PESCADA, o MARGARITA PICHA RICO, nunca perteneció a las FARC-EP, y que solo vendió – *como lo hicieron la mayoría de los lancheros de la zona y que transvaban en la ruta fluvial San José del Guaviare a Inírida* –, víveres y abarrotes a la agrupación rebelde, actividad de la cual o para la cual esa organización legal pagaba tales productos, y que además, MARGARIOTA, al igual que los demás comerciantes de la zona, pagaba VACUNA o exacción para que la dejaran trabajar ejerciendo su actividad como transportadora fluvial y/o como comerciante, ponencias y testimonios y/o pruebas que la señora juez de instancia dejó de apreciar y valorar para así no expedir una decisión a todas luces errática y que ha generado perjuicios normes a los afectados en el caso de extinción de dominio. Es decir, que se corrobora la inadecuada, indebida y/o absoluta desvaloración a la prueba aportada al caso y que inclinó la balanza de la justicia hacia el estado, pero haciendo uso de una maniobra lejana a nuestra constitución política y nuestras leyes, reiterando con ello la vía de hecho por defecto fáctico.

No se escapa a la errada apreciación probatoria realizada por la juez de extinción de dominio de primera instancia, respecto de las manifestaciones realizadas ante ella, en el despacho del juzgado, con ocasión del principio de inmediación de la prueba, de los ciudadanos EDGAR ALFRERDO SOLANO ROA, GIOVANA ANDREA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ELSY VIVIAN CUERVO VARGAS, ANCIZAR LOZANO MÉNDEZ, MIGUEL ANTONIO MENDOZA, ARNULFO RIVERA NARANJO, EDGAR ANTONIO MURCIA RODRÍGUEZ, RUSBELL MUÑOZ RESTREPO y FERNEY BERÚ ORTÍZ, todos ellos convocados por la parte afectada, y aceptados como poseedores de información valiosa para el caso, quienes en conjunto expusieron la total ajenidad de MARGARITA y JAVIER IVÁN GALLEGÓ GÓMEZ, a actividades ilícitas, a algún tipo de vínculo con organizaciones al margen de la ley y/o de eventos que contravengan la Constitución Política de 1991 y/o la ley. Inclusive dieron detalles de como MARGARITA y JAVIER IVÁN, desarrollan sus actividades comerciales y de trabajo, como desempeñan actividades de transporte terrestre y fluvial, como ellos se han valido de préstamos e hipotecas, para solventar sus actividades cotidianas, y hasta se expuso como MARGARITA GALLEGÓ GÓMEZ fabricó o remodeló una embarcación, de modo que le fuera más útil y apropiada para sus actividades de comercio y de negocios. Fueron contundentes tales ponentes al afirmar y probar que tanto MARGARITA como JAVIER IVÁN, son personas de reconocida trayectoria laboral, familiar, social y de comercio, que desempeñan actividades legales desde al

**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**ABOGADO**

menos 2005, que MARGARITA ha trabajado durante muchos años en el transporte fluvial sobre la ruta San José del Guaviare – Guaviare –, a Inírida – Guainía. Y se afirma por aquellos que militaron o tuvieron alguna relación por mínima que ella fuera, con el frente 44 de las FARC-EP, que ninguno de los afectados fue o es militante de esa organización rebelde. Recalcaron que MARGARITA como comerciante vendió a las FARC-EP, suministros de alimentos, abarrotes y mercancías, dentro de las facultades lógicas y legales de una actividad mercantil y comercial avalada por el estado, y bajo las condiciones que la ley civil y comercial establecen, de modo que nunca formó ni ha formado parte de grupos ni actividades ilegales, y mucho menos puede ser ello, ya que MARGARITA pagaba a la organización insurgente o que coloquialmente se conoce como VACUNA, que es el pago de dinero, a modo de impuesto, que en las zonas, territorios o regiones donde hay presencia de la guerrilla o de los paramilitares, se debe pagar para poder ejercer las actividades propias del trabajo y sociales.

Por lo tanto, se evidencia que la falladora recurrida no valoró de la manera correcta las pruebas aportadas en el curso del juicio en su etapa probatoria, pasando por alto que, en este caso concreto de estos testigos, ellos si se presentaron ante su despacho, aportaron la información que se les solicitó, controvirtieron las pruebas aportadas por la fiscalía, y dejaron probado la licitud de los actos realizados por los afectados. Deja notar la falladora de instancia, el desconocimiento de la ley respecto de la valoración de la prueba, del análisis de la misma, y se nota un marcado sesgo por desconocer al parecer con algún interés, asuntos contundentes como el que se refiere, y en cambio dar por ciertas informaciones ofrecidas por escrito en papel, que no fueron motivo de controversia, y que están llamadas a no tener valor probatorio ni vinculante, precisamente por que los ponentes no comparecieron ante la autoridad judicial a confirmar y/o desvirtuar los datos consignados de manera escrita y anexados con la demanda propuesta por la fiscalía. Es decir, nuevamente se hace evidente el defecto fáctico.

Entonces, la norma superior y la ley exigen que el trámite a seguir en el curso de un juicio es obtener las pruebas y hacer la valoración de las mismas en conjunto sin omitir ninguna de ellas, pues de hacerlo se afectaría el resultado valorativo y la decisión de fondo, como es el caso que nos convoca, pues como se ha expuesto, la falladora y su superior, no valoraron la totalidad de las pruebas aportadas y desconocieron flagrantemente el debido proceso que es deber en este y cualquier caso judicial conforme lo reglamenta la ley<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Ley 1708 de 2014, LIBRO I, DEFINICIONES, NORMAS RECTORAS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES, TÍTULO II, NORMAS RECTORAS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES, ARTÍCULO 5o. DEBIDO PROCESO. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran.

**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**ABOGADO**  
**DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

Por su parte la sala de decisión de extinción de dominio del tribunal superior de Bogotá D.C., respecto a la alzada propuesta estimó que no había lugar a la declaratoria de la nulidad propuesta como primer fundamento, porque a pesar de haberse explicado en que y/o como ocurrió la violación del derecho constitucional del debido proceso, no se dijo y/o explicó cual la trascendencia de lo ocurrido, y que con ello se incumple el requisito de la nulidad procesal, pasando por alto la magistratura de la sala de extinción de dominio – *como administradores de justicia<sup>22</sup> y servidores públicos que son* –, el contenido del preámbulo constitucional<sup>23</sup> y el contenido de la misma ley de extinción de dominio<sup>24</sup>.

Respecto a la citación de los testigos de cargo propuestos por la fiscalía en la demanda, cifró el argumento, en que la carga dinámica de la prueba hace que sea la parte solicitante quien haga comparecer a los testigos, pero olvida la segunda instancia, que esos testigos son presuntamente desmovilizados de las FARC-EP, que están en planes de protección a testigos y no es posible que personas comunes y corrientes las hagan comparecer. De modo que, como le es más fácil a la fiscalía y a la judicatura hacer comparecer a esos testigos, precisamente la carga dinámica hace y facilita que sean esas instituciones del mismo estado, quienes garanticen la comparecencia de esos testigos que están bajo la protección del mismo estado.

Con la anterior apreciación, la segunda instancia despacha desfavorablemente la petición de nulidad del caso.

Respecto a la alzada, la sala de decisión del tribunal de Bogotá propone la negativa al recurso y confirma la decisión de primera instancia, para lo cual empieza por darle valor probatorio al informe de RIME4, que es un informe de inteligencia del ejército de

---

<sup>22</sup> Constitución política de Colombia de 1991, ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

<sup>23</sup> Constitución política de Colombia de 1991, preámbulo, "...El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: Constitución Política de Colombia...".

<sup>24</sup> Ley 1708 de 2014, TÍTULO II, NORMAS RECTORAS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES, ARTÍCULO 5o. DEBIDO PROCESO. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran; ARTÍCULO 6o. PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD Y TRANSPARENCIA. En ejercicio de la acción de extinción de dominio, los servidores públicos actuarán con objetividad y transparencia, cuidando que sus decisiones se ajusten jurídicamente a la Constitución Política y la ley.

**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**ABOGADO**

Colombia, con lo cual contraviene lo señalado en la ley<sup>25</sup> de la ausencia de valor probatorio a los informes de inteligencia militar.

Acto seguido, la sala da valor probatorio a los dichos escritos aportados por la fiscalía en la demanda de extinción de dominio, que fueron ofrecidos por MARIBEL DAZA GONZÁLEZ, JOVANY ROPERO RIVERA, JORGE ELIECER ALFENO GONZÁLEZ, DRELLER PARADA BARAHONA MILTON URIEL URREGO VERGARA, que son la carga probatoria testimonial de la fiscalía, y sobre quienes la defensa de los afectados solicito conforme al derecho de defensa, fueran llamados al estrado judicial para verificar la veracidad de sus dichos y concretar en qué consisten ellos, tema del cual se hizo referencia en renglones antecedentes y se determinó con precisión donde y como aparece la violación del derecho constitucional fundamental del debido proceso y la actualización del defecto fáctico, defecto en el que obviamente cae la segunda instancia por no analizar las equivocaciones que se propusieron. Debe recordarse que el yerro se actualiza cuando la judicatura olvida que los dichos de los citados ponentes escriturales, estaban condicionados a la controversia en desarrollo de la etapa probatoria del juicio, lo expresado en las ponencias escritas presentadas por la fiscalía en la demanda de extinción de dominio, solo deben tenerse como ciertas o verdaderos aquellos dichos, cuando esas personas de manera presencial, ante el juez del caso y aplicando el principio de inmediación de la prueba, establezcan con precisión si en efecto lo allí escrito fue lo que dijeron, si hay aclaraciones o correcciones que hacer, y de ser necesario ofrecer ampliación de lo allí consignado, y si tales testigos no comparecen al caso, tales afirmaciones o negaciones escritas dejan de tener validez probatoria<sup>26</sup>, conforme la nomenclatura procesal<sup>27</sup> aplicable al caso lo señala, misma que es propicia por mandato del principio de integración y/o remisión jurídica. Es decir, que como los testigos de

<sup>25</sup> Ley estatutaria 1621 de 2013, CAPÍTULO VI, RESERVA DE LA INFORMACIÓN DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA, **ARTÍCULO 35. VALOR PROBATORIO DE LOS INFORMES DE INTELIGENCIA.** En ningún caso los informes de inteligencia y contrainteligencia tendrán valor probatorio dentro de procesos judiciales y disciplinarios, pero su contenido podrá constituir criterio orientador durante la indagación. En todo caso se garantizará la reserva de la información, medios, métodos y fuentes, así como la protección de la identidad de los funcionarios de inteligencia y contrainteligencia.

<sup>26</sup> Ley 1564 de 2012, SECCIÓN TERCERA, RÉGIMEN PROBATORIO, TÍTULO ÚNICO, PRUEBAS, CAPÍTULO II, PRUEBAS EXTRAPROCESALES, **ARTÍCULO 188. TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE.** Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221. Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde. A los **<sic, los>** testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. **Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.**

<sup>27</sup> Ley 1564 de 2012, CAPÍTULO V, DECLARACIÓN DE TERCEROS, ARTÍCULO 222. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO. **Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.** Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**ABOGADO**

cargo de la fiscalía nunca comparecieron, a pesar de ser una obligación<sup>28</sup> para ellos conforme lo exige la nomenclatura aplicable al tema, esas deposiciones escritas perdieron fuerza probatoria y vinculante, y por esa razón la tanto juez de conocimiento como magistratura de la sala de alzadas, no debieron valorarlas de ninguna manera, modo de obrar que obviamente no ocurrió, actualizando con ello el defecto fáctico en cita.

Como se propuso en renglones antecedentes, asumiendo hipotéticamente que tales ponencias escritas tuvieran valor probatorio y vinculante, podrá observar la magistratura, que tales testigos indican haber ESCUCHADO hablar de MARGARITA, o LA PESCADA, y que ella vendía a la FARC-EP, las provisiones o mercados o alimentos y demás enseres que esa organización requería para su desempeño, actividad que ninguna ley de la República prohíbe, pues vender es una actividad lícita, y en este caso MARGARITA GALLEGOS GÓMEZ, en el curso de algunos de sus transportes fluviales realizados desde San José del Guaviare – Guaviare –, hasta Inírida – Guainía –, vendió alimentos y/o mercados a los que en ese entonces se conocieron como el frente 44 de las FARC-EP, y que alias CIRO O CIRO PEREZA, y alias ADIER, comandantes de ese frente le pagaban cada viaje y carga entregada. Entonces, a los testigos no les consta que en efecto hubiera tales actos comerciales de compra venta de víveres y mercancías, pero en caso de ser así, esa actividad es absolutamente legal, al punto que no existe condena alguna que así acredite la presunta infracción penal. Además, como así lo ARBEY ARROYABE GRANADA, identificado él con cédula de ciudadanía 1.120'579.661, conocido como alias EDILSON o EL PAISA; FERLEY MALDONADO MADRID, identificado él con cédula de ciudadanía 1.120'573.377, conocido como alias CIRO o CIRO PEREZA; y NELSON ENRIQUE ORTÍZ GARAY, identificado él con cédula de ciudadanía 7'819.154, alias CERAFÍN – *conforme las pruebas aportadas por el investigador EDWIN GABRIEL HIGUITA RAMÍREZ* –, a MARGARITA PESCADA, o MARGARITA GALLEGOS GÓMEZ, se le cobraba VACUNA o exacción para que ella pudiera trabajar en la actividad comercial de transportadora fluvial y la compraventa de víveres y abarrotes, eventos que acreditan que estuvo siempre sujeta a una condición de orden público que el gobierno nacional nunca evitó y menos garantizó a la aquí accionante para que pudiera desempeñar sus actividades laborales, de comercio y de comerciante. Por lo tanto, la valoración dada y/o apreciación dada por la juez del caso, estuvo alejada de la sana crítica y de la valoración adecuada de la prueba, manera de proceder que hace que la sentencia de

---

<sup>28</sup> Ley 1708 de 2014, TÍTULO III, ACTUACIÓN PROCESAL, CAPÍTULO I, REGLAS GENERALES, ARTÍCULO 46. OBLIGACIÓN DE COMPARCER. Salvo las excepciones legales, toda persona está obligada a comparecer ante el servidor judicial que la requiera, cuando sea citada para la práctica de diligencias. La desobediencia será sancionada por el funcionario judicial haciendo uso de las facultades correccionales que le confiere la ley penal.

**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**ABOGADO**

despojo proferida por la judicatura y conformada por la sala de decisión de extinción de dominio del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C., sean absolutamente violatorias de las disposiciones constitucionales y legales que aquí se han citado y que a través de la acción de tutela se reclaman en favor de los aquí accionantes.

Y como se expuso igualmente antes, se reitera, que ARBEY ARROYABE GRANADA, identificado él con cédula de ciudadanía 1.120'579.661, conocido como alias EDILSON o EL PAISA; FERLEY MALDONADO MADRID, identificado él con cédula de ciudadanía 1.120'573.377, conocido como alias CIRO o CIRO PEREZA; y NELSON ENRIQUE ORTÍZ GARAY, identificado él con cédula de ciudadanía 7'819.154, alias CERAFÍN, comandantes del frente 44 de las FARC-EP, manifestaron ante la fiscalía – *y de ello se dio a conocer a la fiscal once delegada de extinción de dominio* –, que MARGARITA GALLEGOS GÓMEZ, MARGARITA PESCADA, o MARGARITA PICHA RICO, nunca perteneció a las FARC-EP, y que solo vendió – *como lo hicieron la mayoría de los lancheros de la zona y que transitaban en la ruta fluvial San José del Guaviare a Inírida* –, víveres y abarrotes a la agrupación rebelde, actividad de la cual o para la cual esa organización legal pagaba tales productos, y que además, MARGARIOTA, al igual que los demás comerciantes de la zona, pagaba VACUNA o exacción para que la dejaran trabajar ejerciendo su actividad como transportadora fluvial y/o como comerciante, ponencias y testimonios y/o pruebas que la señora juez de instancia dejó de apreciar y valorar para así no expedir una decisión a todas luces errática y que ha generado perjuicios normes a los afectados en el caso de extinción de dominio. Es decir, que se corrobora la inadecuada, indebida y/o absoluta desvaloración a la prueba aportada al caso y que inclinó la balanza de la justicia hacia el estado, pero haciendo uso de una maniobra lejana a nuestra constitución política y nuestras leyes, reiterando con ello la vía de hecho por defecto factico ahora en cabeza de la magistratura de alzada.

En lo que tiene que ver con los testimonios de EDGAR ALFRERDO SOLANO ROA, GIOVANA ANDREA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ELSY VIVIAN CUERVO VARGAS, ANCIZAR LOZANO MÉNDEZ, MIGUEL ANTONIO MENDOZA, ARNULFO RIVERA NARANJO, EDGAR ANTONIO MURCIA RODRÍGUEZ, RUSBELL MUÑOZ RESTREPO y FERNEY BERÚ ORTÍZ, la magistratura de segunda instancia optó por realizar errada apreciación probatoria al igual que lo hiciera la servidora pública de primera instancia, pues a pesar de haber sido convocados por la parte afectada, y aceptados como poseedores de información valiosa para el caso, quienes en conjunto expusieron la total ajenidad de MARGARITA y JAVIER IVAN GALLEGOS GÓMEZ, a actividades ilícitas, a algún tipo de vínculo con organizaciones al margen de la ley y/o de eventos que contravengan la Constitución Política de 1991 y/o la ley. Inclusive dieron detalles de

**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**ABOGADO**

cómo MARGARITA y JAVIER IVÁN, desarrollan sus actividades comerciales y de trabajo, como desempeñan actividades de transporte terrestre y fluvial, como ellos se han valido de préstamos e hipotecas, para solventar sus actividades cotidianas, y hasta se expuso como MARGARITA GALLEGOS GÓMEZ fabricó o remodeló una embarcación, de modo que le fuera más útil y apropiada para sus actividades de comercio y de negocios, decidieron que esos dichos no tienen carácter vinculante y de fuerza probatoria, muy al pesar que tales deposiciones directas ante la judicatura fueron contundentes.

Tales ponentes al afirmar y probar que tanto MARGARITA como JAVIER IVÁN, son personas de reconocida trayectoria laboral, familiar, social y de comercio, que desempeñan actividades legales desde al menos 2005, que MARGARITA ha trabajado durante muchos años en el transporte fluvial sobre la ruta San José del Guaviare – Guaviare –, a Inírida – Guainía –, no solo acreditan la legalidad de las actividades y bienes de los afectados, sino que controvieren los argumentos que por escrito aportó la fiscalía. Inclusive algunos de ellos, que fueron militantes con el frente 44 de las FARC-EP, que ninguno de los afectados fue o es miembro de esa organización rebelde. Recalcaron que MARGARITA como comerciante vendió a las FARC-EP, suministros de alimentos, abarrotes y mercancías, dentro de las facultades lógicas y legales de una actividad mercantil y comercial avalada por el estado, y bajo las condiciones que la ley civil y comercial establecen, de modo que nunca formó ni ha formado parte de grupos ni actividades ilegales, y mucho menos puede ser ello, ya que MARGARITA pagaba a la organización insurgente o que coloquialmente se conoce como VACUNA, que es el pago de dinero, a modo de impuesto, que en las zonas, territorios o regiones donde hay presencia de la guerrilla o de los paramilitares, se debe pagar para poder ejercer las actividades propias del trabajo y sociales. Todas estas afirmaciones fueron desconocidas por la segunda instancia y actualizaron y/o confirmaron el defecto de la vía de hecho.

La magistratura de decisión de alzadas toma las afirmaciones donde se dice que la venta de alimentos, abarrotes y mercancías los hacía MARGARITA GALLEGOS GÓMEZ al frente 44 de las FARC-EP, y que en alguna oportunidad departió con ellos, como fundamento para acreditar ilicitud de sus actividades, olvidando el tribunal de segunda instancia que la citada ciudadana realizaba actividades de comercio, mercantiles, amparada por la constitución política y la ley, eventos que inclusive ella debía garantizar con el pago de VACUNAS o lo que en derecho penal se denomina EXACCIONES, y para ese entonces ninguna autoridad del estado concurrió a evitar que ello ocurriera, y la DIAN, nunca le descontó a MARGARITA en sus declaraciones de renta los dineros pagados a la guerrilla de las FARC-EP, como para que ahora sea la magistratura la que por la sola razón de tener que departir con personal alzado en armas justifique un

**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**ABOGADO**

despojo de bienes por parte del estado. Obra de esta manera por parte de la magistratura, es optar por la moral para azotar a los ciudadanos de bien, en lugar de protegerlos con la legalidad y la justicia propuestas en nuestra constitución política de 1991.

Por lo tanto, se evidencia que las instancias de fallo, no valoraron de la manera correcta las pruebas aportadas en el curso del juicio en su etapa probatoria, pasando por alto que, en este caso concreto de estos testigos, ellos si se presentaron ante su despacho, aportaron la información que se les solicitó, controvirtieron las pruebas aportadas por la fiscalía, y dejaron probado la licitud de los actos realizados por los afectados. Dejan notar ambas instancias, el desapego de la ley respecto de la valoración de la prueba, del análisis de la misma, y se nota un marcado sesgo por desconocer, asuntos contundentes como el que se refiere, y en cambio dar por ciertas informaciones ofrecidas por escrito en papel, que no fueron motivo de controversia por que los citados se negaron a comparecer, y que están llamadas a no tener valor probatorio ni vinculante, precisamente porque los ponentes no comparecieron ante la autoridad judicial a confirmar y/o desvirtuar los datos consignados de manera escrita y anexados con la demanda propuesta por la fiscalía. Es decir, nuevamente se hace evidente el defecto fáctico reiterado ahora por la segunda instancia.

Concretamente la magistratura de la sala de la corporación distrital, indica que hay controversia en la deposiciones de ARNULFO RIVERA NARANJO, EDGAR ANTONIO MURCIA RODRÍGUEZ, comparadas con las ofrecidas por FERNEY BERU ORTÍZ y RUSBEL MUÑOZ, ya que los primeros afirman tener embarcaciones propias en las FARC-EP, y los otros ponentes afirmar que si se necesitaba algo lo compraban a los lancheros que pasaban por el lugar, manera de obrar altamente nociva para la valoración probatoria, ya que los cuatro coinciden en que sea con embarcaciones propias o con lancheros de la región, ellos compraban la remesa, y que MARGARITA GALLEGOS GÓMEZ no era parte de esa organización rebelde. Lo que hace la judicatura es aplicar de manera contraria el mandato de la ley<sup>29</sup> en sus principios rectores, de modo que entra en vías de hecho que perjudican a la ciudadanía y a la justicia.

La sala al igual que la falladora de primer nivel, desconocieron los aportes hechos por los investigadores, donde se acredita que los bienes muebles e inmuebles de los afectados GALLEGOS GÓMEZ, fueron adquiridos con dineros productos de actividades laborales de comercio y mercantiles, que ambos afectados tienen excelente reputación laboral y

<sup>29</sup> Ley 1708 de 2014, TÍTULO V, PRUEBAS, CAPÍTULO 1, REGLAS GENERALES, ARTÍCULO 155. IMPARCIALIDAD DEL FUNCIONARIO EN LA BÚSQUEDA DE LA PRUEBA. El funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real. Para ello debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren los presupuestos de la extinción de dominio como las que desvirtúen el cumplimiento de esos requisitos.

**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**ABOGADO**

de comercio, que son reconocidos como transportadores terrestres y fluviales, y que ninguna persona tiene tacha sobre sus nombres y/o actividades, salvo los tres ponentes que nunca se presentaron ante la judicatura a resolver la controversia respecto de sus afirmaciones. Por ello, debe entenderse que faltó la valoración probatoria debida y se actualizó una vía de hecho.

Por último, como es evidente, así como la instancia de primer nivel, la de segundo omitió tener en cuenta de la menara adecuada las declaraciones de renta, facturas y contratos aportados por MARGARITA y JAVIER IVÁN, y también evaluó de manera contraria a la ley el informe técnico pericial de MAYI MARGATA BARRETO, realizado a los formatos o reportes tributarios de exógena realizados por terceros relacionados con las actividades mercantiles de MARGARITA GALLEGOS GÓMEZ, y las personas naturales y/o jurídicas a quienes compró bienes y/o servicios. Menos tuvo en cuenta la sala de segunda instancia, las declaraciones escritas aportadas por el investigador EDWIN GABRIEL HIGUITA RAMÍREZ, donde se dan a conocer las entrevistas realizadas a ARBEY ARROYABE GRANADA, identificado él con cédula de ciudadanía 1.120'579.661, conocido como alias EDILSON o EL PAISA; FERLEY MALDONADO MADRID, identificado él con cédula de ciudadanía 1.120'573.377, conocido como alias CIRO o CIRO PEREZA; y NELSON ENRIQUE ORTÍZ GARAY, identificado él con cédula de ciudadanía 7'819.154, alias CERAFÍN, todos ellos mandos directivos del frente 44 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC - EP, quienes unívocamente depusieron acerca del tema de presunta vinculación de los afectados a esa organización rebelde, y quienes afirmaron no solo que MARGARITA y JAVIER IVÁN, no tuvieron ni tienen vínculos con esa estructura guerrillera, sino que además a MARGARITA se le cobraba VACUNA, o lo que en derecho penal se llama EXACIÓN, para que ella pudiera desempeñar su actividad comercial y laboral de transportadora fluvial a través de sus lanchas, en especial la denominada LA BELLA MARLY, exposiciones que obviamente dejan a los afectados de cualquier posible responsabilidad penal y presunta ilegalidad de sus actividades comerciales, mercantiles, laborales, y/o personales. Es decir, al dejar de valorar estas pruebas, la segunda instancia reitera la actualización del defecto procedural absoluto.

**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Surge de momento y oportunidad indicar a la magistratura – o reiterar –, que el fallo de segunda instancia fue emitido el 14 de septiembre de 2020, que además se ha surtido por asuntos de calamidad de salud pública la suspensión de términos para efectos judiciales, y estar en curso un proceso paralelo al ya fallado, el cual se encuentra en etapa probatoria en el mismo juzgado de extinción de dominio y misma falladora, hace que

**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**ABOGADO**

presentar la acción de tutela antes de este momento no fuere posible, ya que podría obtenerse resultados inadecuados o inapropiados en el caso actual. Igual, por la suspensión de términos referida, los seis meses a que la jurisprudencia hace referencia para el plazo razonable de presentación de la acción de tutela, aún no se cumplen.

**COMPETENCIA**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, y el auto 123 de 2015, emanado de la Corte Constitucional, y como quiera que el –los –accionado–os– es–son– el ponente y/o magistrados de un tribunal de circuito especializado y los magistrados de la sala de decisión de extinción de dominio del tribunal superior de Bogotá D.C., son ustedes competentes para conocer y resolver la acción formulada.

**NOTIFICACIONES**

A MARGARITA GALLEGOS GÓMEZ, se le puede ubicar y citar en la carrera 45 49B-22 manzana B casa 11 conjunto cerrado Panorama del campo, abonado celular 310 8067097, correo electrónico [margareth.g.g@hotmail.com](mailto:margareth.g.g@hotmail.com), en Villavicencio – Meta –.

A JAVIER IVÁN GALLEGOS GÓMEZ, se le puede ubicar y citar en la calle 11 5A-86 barrio Juan Pablo II, abonado celular 350 2704685, correo electrónico [mivahi@hotmail.com](mailto:mivahi@hotmail.com), en Cabuyaro – Meta –.

A ESPERANZA NAJAR MORENO, magistrada ponente, y demás magistrados de la sala de extinción de dominio del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C.

A MÓNICA JANNET FERNÁNDEZ CORREDOR, juez del circuito especializado en extinción de dominio, en la calle 36 29-35/45 piso 2, Tel. 8 6628085 correo electrónico [jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), barrio San Isidro en Villavicencio – Meta –.

Al abogado defensor en la carrera 31 38-55 piso 2, oficina 202, Cel. 313 8307558, correo electrónico [gabogonzo@gmail.com](mailto:gabogonzo@gmail.com), barrio el centro en Villavicencio – Meta –.

**ANEXOS**

1. Poderes especiales otorgados al abogado ponente.

**GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**ABOGADO**

2. Copia de la demanda de extinción de dominio presentada ante el juzgado del circuito especializado en extinción de dominio de Villavicencio – Meta –.
3. Copia del auto del 29 de noviembre de 2017, emanado del juzgado del circuito especializado en extinción de dominio de Villavicencio – Meta –, donde se establecen los bienes sometidos a escrutinio judicial.
4. Copia del auto del 22 de febrero de 2018, emanado del juzgado del circuito especializado en extinción de dominio de Villavicencio – Meta –, donde se establecen los bienes que en definitiva harán parte del proceso.
5. Copia del auto del 10 de abril de 2019, emanado del juzgado del circuito especializado en extinción de dominio de Villavicencio – Meta –, donde se resuelve lo relativo a las pruebas.
6. Copia de las actas de audiencias realizadas 07, 08, 24 de mayo de 2019, donde participaron los testigos de la defensa de los afectados, en el curso del debate probatorio en el juzgado del circuito especializado en extinción de dominio de Villavicencio – Meta –.
7. Copia de documentos varios, entre ellos copia de contratos, facturas, certificaciones, relacionados con las actividades comerciales y mercantiles de los afectados.
8. Copia del acta de audiencias realizada el 14 de agosto de 2019, donde participaron los testigos de la defensa de los afectados, en el curso del debate probatorio en el juzgado del circuito especializado en extinción de dominio de Villavicencio – Meta –.
9. Copia de documentos varios, entre ellos copia de declaraciones de renta, contratos, facturas, certificaciones, relacionados con las actividades comerciales y mercantiles de los afectados.
10. Copia de los informes de policía judicial rendidos por CARLOS ANDRÉS HERNÁNEZ ZAFRA.
11. Copia de los informes de policía judicial rendidos por YEISON DUARTE ESTRADA.

*GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA*  
*ABOGADO*

12. Copia de los informes de policía judicial rendidos por EDWIN GABRIEL HIGITA RAMÍREZ.
13. Copia de las entrevistas que la judicatura desconoce en el curso del caso, realizadas a ARBEY ARROYABE GRANADA, identificado él con cédula de ciudadanía 1.120'579.661, conocido como alias EDILSON o EL PAISA; FERLEY Maldonado Madrid, identificado él con cédula de ciudadanía 1.120'573.377, conocido como alias CIRO o CIRO PEREZA; y NELSON ENRIQUE ORTÍZ GARAY, identificado él con cédula de ciudadanía 7'819.154, alias CERAFÍN, todos ellos comandantes del frente 44 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC – EP, y que aparecen anexas en los informes de EDWIN GABRIEL HIGUITA RAMÍREZ.
14. Copia informe de investigador judicial y perito contable firmado por MAYI MARGARITA BARRETO, capitán de la policía nacional, de profesión contadora, perito de la citada entidad, quien realizó análisis contable a los formatos o reportes tributarios de exógena para actividades mercantiles de terceros, que exige la Dirección de Impuestos y Aduanas es – DIAN –, a las personas naturales y/o jurídicas que realicen actividades comerciales o mercantiles con otras personas naturales y/o jurídicas.
15. Copia de la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2019, mediante la cual la jueza del circuito especializada de extinción de dominio de Villavicencio – Meta –, declaró la extinción del derecho de dominio sobre los bienes muebles e inmuebles de los afectados dentro del caso 110016099068-2016-13637 -00 (2016-13627).
16. Copia de la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2020, mediante la cual la sala de decisión de extinción de dominio del tribunal superior de Bogotá D.C., confirmó la decisión de primera instancia dentro del caso 110016099068-2016-13637 -00 (2016-13627).

*Agradezco de los señores Magistrados su amable y positiva atención,*

*Gabriel Armando  
 González García  
 Abogado Especialista*

*cierre*  
 GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA  
 T.P. 170.638

# GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA

## ABOGADO

Villavicencio, 23 de febrero de 2021

Señor-a-

**MAGISTRADO-A-**

*Sala de casación penal*

*Corte suprema de justicia*

*Calle 127-65 Palacio de justicia*

*Bogotá D.C.*

Asunto

ACCIÓN DE TUTELA POR VÍAS DE HECHO POR ERROR JUDICIAL  
*Contra ESPERANZA NAJAR MORENO, magistrada ponente, y demás magistrados de la sala de extinción de dominio del tribunal superior del distrito de Bogotá D.C., y MÓNICA JANNET FERNÁNDEZ CORREDOR, juez del circuito especializado en extinción de dominio de Villavicencio - Meta -.*

MARGARITA GALLEGOS GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 31'016.380, residente en Villavicencio - Meta -, por medio del presente escrito confiero poder especial al abogado GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 17'339.305 y tarjeta profesional 170.638, para que en mi nombre y representación formule, presente y sustente **ACCIÓN DE TUTELA** por vías de hecho por error judicial contra ESPERANZA NAJAR MORENO, magistrada ponente, y demás magistrados de la sala de extinción de dominio del tribunal superior del distrito de Bogotá D.C., y MÓNICA JANNET FERNÁNDEZ CORREDOR, juez del circuito especializado en extinción de dominio de Villavicencio - Meta -.

Mi apoderado queda facultado desde ya para reasumir, denunciar, recibir, y ejecutar las actividades que el cargo le otorgan, además de lo dispuesto en el artículo 70 del Código Civil, y artículo 75 del Código General del Proceso.

Agradezco su amable y positiva atención,

MARGARITA GALLEGOS GÓMEZ  
*c.c. 31'016.380*

Acpto,

GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA  
*c.c. 17'339.305 T.P. 170.638*

*Gabriel Armando  
 González García  
 Abogado Especialista*



GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA  
ABOGADO

Villavicencio, 23 de febrero de 2021



Señor-a-  
**MAGISTRADO-A**  
*Sala de casación penal*  
Corte suprema de justicia  
Calle 127-65 Palacio de justicia  
Bogotá D.C.

Asunto

ACCIÓN DE TUTELA POR VÍAS DE HECHO POR ERROR JUDICIAL  
Contra ESPERANZA NAJAR MORENO, magistrada ponente, y demás magistrados de la sala de extinción de dominio del tribunal superior del distrito de Bogotá D.C., y MÓNICA JANNET FERNÁNDEZ CORREDOR, juez del circuito especializado en extinción de dominio de Villavicencio - Meta -.

JAVIER IUÁN GALLEGOS GÓMEZ, identificado él con cédula de ciudadanía 3'276.388, residente en Cabuyaro - Meta -, por medio del presente escrito confiere poder especial al abogado GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 17'339.305 y tarjeta profesional 170.638, para que en mi nombre y representación formule, presente y sustente **ACCIÓN DE TUTELA** por vías de hecho por error judicial contra ESPERANZA NAJAR MORENO, magistrada ponente, y demás magistrados de la sala de extinción de dominio del tribunal superior del distrito de Bogotá D.C., y MÓNICA JANNET FERNÁNDEZ CORREDOR, juez del circuito especializado en extinción de dominio de Villavicencio - Meta -.

Mi apoderado queda facultado desde ya para reasumir, denunciar, radicar, y ejecutar las actividades que el cargo le otorgan, además de lo dispuesto en el artículo 70 del Código Civil, y artículo 75 del Código General del Proceso.

Agradezco su amable y positiva atención,

*Javier Iván Gallegos Gómez*  
JAVIER IUÁN GALLEGOS GÓMEZ  
c.c. 3'276.388

Acepto,

*Gabriel Armando González García*  
GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA

c.c. 17'339.305 T.P. 170.638



**NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO**

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

LA NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO  
**CERTIFICA**

Que: **GALLEGO GOMEZ JAVIER IVAN**

Quien se identificó con: **C.C. 3276388**

manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Villavicencio, 2021-02-25

08:57:42

*Javier Gallego*

Firma

*Sp. 00. 7g3b1*

**ANA DE JESÚS MONTES CALDERÓN**  
NOTARÍA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO



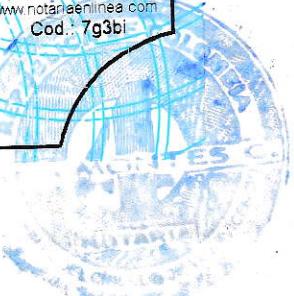
792-164fb619



[www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

Cod.: 7g3b1

*7g3b1*



PRESENTACION  
PERSONAL Y  
RECONOCIMIENTO

NOTARIA  
CIRCULO DE VILLAVICENCIO

Autenticación Biométrica  
Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho del Notario se presentó:

GALLEGO GOMEZ MARGARITA

Identificado con C.C. 31016380

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Villavicencio, 2021-02-24 15:00:19



3883-13752



FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a  
[www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

Documento: 7x16

ABELARDO BERNAL JIMENEZ  
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

